

“CASO LUCIANO BENÍTEZ VS REPUBLICA DE VARANÁ”

- AGENTES DEL ESTADO -

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	3
II. BIBLIOGRAFÍA	4
2.1. INSTRUMENTOS LEGALES.....	4
2.2. DOCUMENTOS DOCTRINALES.....	4
2.3. RESOLUCIONES, INFORMES Y DECISIONES DE TRIBUNALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	5
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	12
ANÁLISIS DE FONDO.....	12
4.1 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8 CADH) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25 CADH)	12
4.2 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH).....	22
4.3 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA (ART. 11 CADH)	30
4.4 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH)	33

4.5 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (ART. 14 CADH).....	38
4.6 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN (ART. 15 CADH), ASOCIACIÓN (ART. 16 CADH) Y CIRCULACIÓN (ART. 22 CADH)	41
4.7 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23 CADH)	44
V. PETITORIO	47

I. ABREVIATURAS

Art./s.	Artículo/s
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
HCaso	Hechos del Caso
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONG	Organización No Gubernamental
OEA	Organización de Estados Americanos
PAclaratoria	Pregunta aclaratoria
párr.	Párrafo
pág./págs.	Página/s
RRSS	Redes sociales
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SLAPP	Pleito estratégico contra la participación pública
Sr./a	Señor/a
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1. INSTRUMENTOS LEGALES

- Convención Americana sobre derechos Humanos, 22 noviembre 1969, en vigor desde 18 julio 1978. [Pág.12]

2.2. DOCTRINA Y DOCUMENTOS

- AIRTEL, *Airtel Launches 'Airtel Zero': A Win-Win Platform for Customers and Marketers*, 2015. [Pág.26]
- ANELLO, Carolina, *El artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral*, La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en Argentina, Facultad de Derecho UBA, 2013. [Pág.34]
- CARRILLO, Arturo, “Having your cake and eating it too? Zero-Rating, Net Neutrality and International Law”, *George Washington University Legal Studies Research Paper 2020-39*, George Washington University Law School, 2016. [Págs.25,26]
- GROSS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, 1991. [Pág.36]
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas universal e Interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1ª ed., 2004. [Pág.34]
- VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, Aguilar, Madrid, 1964. [Pág.36]
- VESCOVI, Enrique, *Los principios procesales en el proceso civil Latinoamericano*, (s.f.). [Pág.16]

2.3. RESOLUCIONES, INFORMES Y DECISIONES DE TRIBUNALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

2.3.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CORTE IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Art. 13 y 29 CADH)*, Opinión consultiva OC-5, 13 noviembre 1985. [Pág.25]
- CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH)*, 29 agosto 1986. [Pág.38]
- CORTE IDH, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, fondo, 29 julio 1988. [Pág.35]
- CORTE IDH, *caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, fondo reparaciones y costas, 31 enero 2001. [Pág.13]
- CORTE IDH, *caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 27 noviembre 2003. [Pág.14,18,19,33]
- CORTE IDH, *caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 5 febrero 2001. [Págs.22,23]
- CORTE IDH, *caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2 julio 2004. [Pág.23]
- CORTE IDH, *caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, 31 agosto 2004. [Pág.32]
- CORTE IDH, *caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 junio 2005. [Pág.23]
- CORTE IDH, *caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 31 enero 2006. [Págs. 35,36]

- CORTE IDH, *caso Kimel Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 2 mayo 2008. [Pág.38]
- CORTE IDH, *caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 mayo 2010. [Pág.45]
- CORTE IDH, *caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 29 noviembre 2011. [Págs.31,32]
- CORTE IDH, *caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 julio 2011. [Pág.18]
- CORTE IDH, *caso García y familiares Vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 29 noviembre 2012. [Págs.14,18,19,32]
- CORTE IDH, *caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30 noviembre 2012. [Págs.35,36]
- CORTE IDH, *caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 29 mayo 2014. [Pág.34]
- CORTE IDH, *caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 octubre 2015. [Págs.30, 41, 45]
- CORTE IDH, *caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 junio 2015. [Pág.18]
- CORTE IDH, *caso Flor Freire Vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 agosto 2016. [Pág.30]
- CORTE IDH, *caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 8 febrero 2018. [Pág.45]

- CORTE IDH *caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 26 agosto 2021. [Pág.23]
- CORTE IDH, *caso Cordero Bernal Vs. Perú*, excepción preliminar y fondo, 16 febrero 2021. [Págs.14,18,19,33]
- CORTE IDH, *caso Palacio Urrutia y Otros Vs Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, 24 noviembre 2021. [Págs.14,15]

2.3.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH, Informe N° 22/19, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, septiembre 2019. [Págs.41,42]
- CIDH, *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, octubre 2000. [Págs.24,32]
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una Internet Libre, abierta e incluyente*, CIDH/RELE/INF.17/17, marzo 2017. [Págs.20,25]
- CIDH, *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV*, OEA/Ser.L/V/II.149, 31 diciembre 2013. [Págs.26,27]
- REDESCA, CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019. [Pág.42]

2.3.3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- TEDH, *caso Tyrer Vs. Reino Unido*, 25 abril 1978. [Pág.34]
- TEDH, *caso Nagla Vs. Letonia*, Sección Cuarta, Sentencia final, 16 julio 2013. [Pág.16]

2.3.4. ÓRGANOS DE NACIONES UNIDAS Y OTROS

- ASAMBLEA GENERAL ONU, *El derecho a la privacidad en la era digital*. A/RES/68/167, 21 enero 2014. [Pág.28]
- CONSEJO DDHH ONU, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*, A/HRC/31/66, 4 febrero 2016. [Pág.42]
- Relator Especial ONU sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, junio 2011. [Págs.19,24]
- Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los DDHH y las empresas transnacionales y otras empresas, *Principios Rectores sobre las empresas y los DDHH*, abril 2011. [Pág.42]
- CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EMPRESAS Y DDHH, *Slapped, pero no silenciados, defendiendo los derechos humanos de cara a los riesgos legales*, junio 2021. [Pág.14]
- COMITÉ DDHH ONU, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, 17 septiembre 2020. [Pág.45]
- COMITÉ DDHH ONU, *Observación general núm. 34, relativa al derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19)*, 12 septiembre 2011. [Pág.46]

- CONSEJO DDHH ONU, *Resolución 24/5, Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, UN Doc. A/HRC/RES/24/5, 8 octubre 2013. [Pág.42]
- RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES (R3D), *Moderación de Contenidos desde una perspectiva Interamericana*, marzo 2022. [Págs.19,24,25]

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. La República de Varaná es una nación americana y multiétnica, constituida como un Estado constitucional, democrático y presidencialista que fundamenta su ordenamiento jurídico en el pluralismo político y la división de poderes. Varaná es miembro de la OEA y de la ONU. Asimismo, ha ratificado todos los tratados de DDHH del Sistema Universal y del SIDH y ha ratificado la competencia de la Corte IDH.

2. La Constitución de Varaná garantiza el derecho a la libertad de expresión y prensa y prohíbe la censura, además de recoger el derecho de toda persona al buen nombre y a la intimidad, así como el derecho de rectificación.

3. Mediante la Ley 900 del 2000, el Estado de Varaná consagra la neutralidad en la red en su territorio y garantiza el acceso a internet de todos los habitantes, así como la prohibición de discriminación en entornos digitales. En consecuencia, en Varaná existe un libre mercado donde coexisten múltiples medios de comunicación públicos y privados, así como numerosas aplicaciones de RRSS y operadores de búsqueda de Internet. Asimismo, Varaná implementa políticas públicas de reducción de la brecha digital entre las que se encuentra la de permitir que las compañías ofrezcan tarifas *zero-rating*.

4. La presunta víctima, Luciano Benítez (en adelante, Sr. Benítez), ciudadano varanaense de origen Paya, es un activista político y medioambiental que organiza y acude a manifestaciones pacíficas en defensa del medio ambiente. El Sr. Benítez utiliza sus perfiles de RRSS y su Blog para difundir sus opiniones políticas y para transmitir actividades legislativas, protestas y entrevistas de forma libre. Gracias a sus actividades de divulgación y activismo, el Sr. Benítez ha ganado gran popularidad y repercusión social.

5. En octubre de 2014, el Sr. Benítez recibió, por una fuente anónima, información sobre la empresa Holding Eye (en adelante, Eye) que publicó en su Blog de LuloNetwork sin antes comprobar su veracidad. Posteriormente, Eye interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el nombrado, con las pretensiones de averiguar quién informó al Sr. Benítez y de restituir su honor como empresa.

6. Durante el procedimiento judicial, el Sr. Benítez reveló de forma libre y voluntaria la fuente de la información. Consecuentemente, la empresa actora desistió su pretensión, solicitó la desestimación del caso y el juez dio por terminado el proceso en enero de 2015. Asimismo, en febrero siguiente el Tribunal de segunda instancia declaró abstracto un recurso que previamente había interpuesto el Sr. Benítez contra una orden intermedia, por no existir objeto procesal que justificase una resolución.

7. La periodista Federica Palacios publicó en diciembre de 2014 un artículo sobre el Sr. Benítez en su Blog del medio digital estatal VaranáHoy. Antes de la publicación, la Sra. Palacios cumplió con sus obligaciones deontológicas de comprobación de la veracidad de la información e imparcialidad. Además, contactó con el Sr. Benítez para que pudiese comentar el tenor del artículo, ofrecimiento que este rechazó. Días más tarde, el Sr. Benítez publicó un comunicado en LuloNetwork desmintiendo el contenido de ese artículo, y la periodista lo publicó en su Blog.

8. Tras la publicación del artículo, el Sr. Benítez fue víctima de una campaña de hostigamientos e insultos a través de RRSS. Meses más tarde, este presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual contra la Sr. Palacios y LuLook, en la que solicitó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, al igual que la desindexación de la información de la que él era protagonista. En noviembre de 2015, el juez desestimó las

pretensiones del Sr. Benítez, al alegar que la periodista ya había publicado una segunda entrega con la información que él aportó y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. Un Tribunal de segunda instancia ratificó esta sentencia en abril de 2016 y, en agosto de 2017, la Corte Suprema negó el recurso excepcional presentado.

9. Por otro lado, dos funcionarios utilizaron un software de uso restringido a las autoridades gubernamentales para acceder ilegalmente a datos de activistas y periodistas. Conocidos los hechos delictivos, y tras una eficiente investigación de la Fiscalía y de los tribunales de Varaná, ambos fueron condenados a 32 meses de prisión y a la reparación de las diez víctimas —incluyendo al Sr. Benítez— con 26 mil reales varanaenses.

10. En noviembre de 2016, el Sr. Benítez presentó una petición ante la CIDH por la presunta violación de sus derechos consagrados en los arts. 5, 8, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 25 CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo texto. Tras la tramitación de la petición y la adopción de su Informe, en junio de 2022 la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de esta Honorable Corte.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

ANÁLISIS DE FONDO

4.1 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8 CADH) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25 CADH)

11. La presunta víctima alega la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial respecto de los distintos procesos judiciales ante los tribunales de Varaná. Sin embargo, el Estado ha manifestado desde el inicio del procedimiento ante el SIDH que esta

invocada vulneración no encuentra sustento ni en los hechos ni el derecho del presente caso¹, posición que aquí se mantiene.

12. El Sr. Benítez no solo gozó del derecho de acceso a la justicia a través de los tribunales nacionales, tanto en primera como en segunda instancia —en cumplimiento del art. 25 CADH—, sino que además fue oído por jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, respetando todas las garantías del debido proceso legal—conforme al art. 8 CADH— que abarca el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales², según se explica luego.

13. Según el caso, se alegan vulneraciones en los siguientes procedimientos judiciales: a) acción de responsabilidad civil interpuesta por Eye contra el Sr. Benítez, b) acción de tutela respecto del anonimato en RRSS, c) acción de responsabilidad civil del Sr. Benítez frente a Federica Palacios y Eye, y d) acción de inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley 900 del 2000. Cada violación alegada se abordará de forma individual para demostrar que no se han vulnerado las garantías procesales y de acceso a la justicia.

a) Demanda de responsabilidad civil extracontractual de Eye frente al Sr. Benítez

14. El Sr. Benítez publicó en su Blog de LuloNetwork una nota con imágenes de capturas de pantalla e información sobre supuestos pagos ilegales por parte de Eye a un funcionario, así como documentación que señalaba la necesidad de promover en RRSS contenidos favorables al complejo industrial en Río del Este³. Ante esta publicación, Eye ejerció legítimamente su derecho a solicitar la tutela judicial, sobre la base jurídica de que la

¹ HCaso, párr. 76.

² CORTE IDH, caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, 31 enero 2001.

³ HCaso, párr. 37.

información —cuya veracidad no fue comprobada⁴— atentaba directamente contra su imagen pública. Además, no se ofreció la oportunidad a Eye para contradecir o aportar una declaración previa a la publicación.

15. Así, el ejercicio legítimo de un derecho reconocido tanto en el derecho interno como internacional no puede suponer la vulneración de las garantías judiciales y el debido proceso por la inconformidad del peticionante con el resultado del mismo⁵. Consecuentemente, la presentación de una demanda, considerada por la parte demandada como un SLAPP —Pleito estratégico contra la participación pública—, no constituye violación alguna de la CADH. Este acrónimo refiere a las acciones judiciales —ya sean de naturaleza penal o civil— interpuestas para castigar o acosar a la persona demandada por participar en la vida pública⁶. Además, los SLAPP se caracterizan por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal pretensión⁷. La publicación puede afectar el derecho al honor de la empresa, quién ejerce su derecho recogido en el art. 47 del Código Civil⁸ para reclamar una eventual responsabilidad ulterior. Es decir, el pleito es plenamente legítimo y legal, ya que *prima facie* hay una posible colisión de derechos entre la libertad de expresión del Sr. Benítez y el derecho al honor de Eye.

16. Otra evidencia que convence de que no se trata de un SLAPP es que, una vez que la presunta víctima revela su fuente de forma plenamente voluntaria, Eye desiste de sus

⁴ *Ibid.*

⁵ CORTE IDH, caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003, párr. 117; caso *García y familiares Vs. Guatemala*, 29 noviembre 2012, párr. 142; caso *Cordero Bernal Vs. Perú*, 16 de febrero 2021, párr. 101.

⁶ CORTE IDH, caso *Palacio Urrutia y Otros Vs Ecuador*, 24 noviembre 2021, voto concurrente jueces Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique.

⁷ *Ibid.*, párr. 14; Centro de Información sobre empresas y DDHH, *Slapped, pero no silenciados, defendiendo los derechos humanos de cara a los riesgos legales*, 2021.

⁸ PAclaratoria, 4.

pretensiones y renuncia a la posible indemnización⁹. Es decir, el sentido de la pretensión era salvaguardar su honra e imagen y accionar contra la persona que compartió información confidencial de la empresa. No ha podido comprobarse ninguna intención de represalia o disuasión de futuras publicaciones en contra de la supuesta víctima o los medios de difusión que empleaba.

17. En definitiva, estos argumentos conducen a descartar que la demanda tuviese una “estrategia” encaminada a que el Sr. Benítez desistiere, cesare o se retractase de la información publicada; requisito *sine qua non* para considerar un pleito como SLAPP¹⁰.

18. En relación con el desarrollo del procedimiento referido, el juzgado de primera instancia declaró en una orden intermedia que el Sr. Benítez no podía ser equiparado a un periodista y que, por tanto, no resultaba admisible que alegara la protección que otorga el derecho a la reserva de fuente¹¹. Conforme la legislación procesal del Estado¹², se celebró una audiencia pública donde el abogado de Eye ejerció su derecho procesal a formular una pregunta a la presunta víctima: “¿Quién le dio la información sobre la empresa?”¹³. El Sr. Benítez consultó al juez sobre su obligación o no de responder a la pregunta. El juzgador, mediante un juicio valorativo completamente independiente e imparcial a los intereses contrapuestos de las partes —ya que del caso no surge lo contrario— y en aras de la economía procesal y del cumplimiento del plazo razonable, remarcó la plena voluntariedad de la decisión. Frente a esta situación, el Sr. Benítez, representado en el proceso por un abogado

⁹ HCaso, párr. 42.

¹⁰ *SupraNota* 6, párr. 95.

¹¹ HCaso, párrs. 39-41.

¹² PAclaratoria, 30.

¹³ HCaso, párr. 41.

de la ONG Defensa Azul, respondió libre e informadamente, ajeno a cualquier presión o injerencia externa.

19. Este extremo contrasta con lo declarado por otros tribunales regionales, como el TEDH en el caso *Nagla vs. Letonia*¹⁴, donde también se publicó información comprometida recibida por una fuente anónima. Por el contrario, en el presente caso la revelación de la fuente fue voluntaria, no procedente de una orden judicial de registro como en el caso referido.

20. Así las cosas, no cabe afirmar la vulneración del derecho a las garantías judiciales sobre una acción voluntaria en un procedimiento que cumple con los requisitos procesales y garantías constitucional y convencionalmente exigidas. El Sr. Benítez fue oído en la audiencia con las debidas garantías que le permitieron defender adecuadamente sus derechos —representación legal y procesal, información sobre sus derechos en el proceso, práctica de prueba por ambas partes, etc.¹⁵—, dentro de un plazo razonable y por un juez competente, independiente e imparcial¹⁶. Posteriormente, Eye desistió de todas sus pretensiones en el procedimiento civil iniciado contra la presunta víctima.

21. Finalmente, la representación legal del Sr. Benítez alega que, pese al archivo del caso, existía un interés legítimo de conocer si la presunta víctima era considerada o no un periodista y que, por esa razón, presentó una solicitud de aclaración al efecto. Sin embargo, el Tribunal negó el recurso porque resultaba contrario a los derechos procesales de la parte actora, al principio de seguridad jurídica y a la naturaleza misma de los procesos civiles adversariales.

¹⁴ TEDH, caso *Nagla Vs. Letonia*, sección IV, 16 julio 2013.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ CORTE IDH, caso *Ruano Torres y otro vs. El Salvador*, 5 octubre 2015, párr. 115.

Ello en tanto la voluntad de la parte actora de desistir de sus pretensiones erradica toda posibilidad de que los tribunales se pronuncien al respecto¹⁷. Lo cual constituye un ejercicio regular de un derecho procesal que dista de poder considerarse una violación de la CADH. Por estas razones, la denegación de sendos recursos no puede suponer la vulneración de las garantías judiciales.

b) Acción de tutela: Anonimato en RRSS

22. El Sr. Benítez interpuso una acción de tutela en contra de la regulación legal que prohíbe en Varaná el anonimato en RRSS. La ONG estimó la posible viabilidad de la acción en que un juez de primera instancia permitió crear una cuenta en LuloNetwork sin necesidad de aportar el documento identificativo¹⁸. La acción fue rechazada, igual que el Recurso Excepcional ante la Corte Suprema en fecha 20 de mayo de 2016¹⁹. Sin embargo, ello no supone una vulneración del derecho a la protección judicial *ex art. 25 CADH*.

23. En 2013, la Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad de la prohibición del anonimato en RRSS, conforme al juicio de Acción Pública de Inconstitucionalidad 1010/13²⁰. Además, la mayoría de las decisiones en primera y segunda instancia se pronunciaron en contra de los intereses del Sr. Benítez²¹.

24. Las sentencias de ambas instancias inferiores y de la Corte Suprema quedan estrictamente vinculadas tanto a la norma como a los precedentes de interpretación constitucional. Por tanto, conforme los términos de la Ley 22/2009 y de la referida sentencia

¹⁷ VESCOVI, Enrique, *Los principios procesales en el proceso civil Latinoamericano*, (s.f.), pág. 230.

¹⁸ HCaso, párr. 58.

¹⁹ HCaso, párr. 59.

²⁰ HCaso, párr. 57.

²¹ *Ibid.*

1010/13, decidir a favor del Sr. Benítez supondría contrariar los principios de “precedente vinculante” y de “cosa juzgada”, reconocidos en el orden internacional por la jurisprudencia de esta Corte IDH²². Además, según el derecho varanaense, los casos que constituyen *res interpretata* no pueden ser estudiados nuevamente en los términos propuestos por el Sr. Benítez por motivos de seguridad jurídica²³.

25. En el presente caso, tanto el derecho vigente como la interpretación constitucional y convencional establecen unos criterios claros. El recurso resultaba idóneo ya que se presentó ante el tribunal competente para revocar la decisión y proteger sus derechos respecto de la interpretación constitucional²⁴. Además, conforme la cronología de las decisiones se trató de un recurso rápido y efectivo y cuya denegación quedó debidamente fundamentada.

26. El Estado resalta que, según reiterada jurisprudencia de la Corte IDH²⁵, la vulneración del art. 25 CADH no radica en la desestimación de las pretensiones del recurrente, sino en las exigencias formales de acceso que permitan alcanzar un fallo que cumpla con todas las garantías procesales, como ha sucedido precisamente en el caso bajo examen.

c) Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Federica Palacios y Eye

27. El 14 de septiembre de 2015, el Sr. Benítez —disconforme con los efectos de la rectificación ejercida por la periodista Palacios— presentó una acción de responsabilidad extracontractual contra esta y frente a Eye. Sus pretensiones principales consistieron en la

²² CORTE IDH, caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, 30 junio 2015, párr. 196.

²³ *Ibid.*

²⁴ CORTE IDH, caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, 5 julio 2011, párr. 93.

²⁵ *Supra*Nota 5.

indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados y la desindexación de la información de su nombre²⁶.

28. El 4 de noviembre de 2015 el juez de primera instancia denegó ambas pretensiones, decisión que fue confirmada tanto en segunda instancia como por la Corte Suprema —el 17 de agosto de 2016—. Este *iter* procesal permite corroborar que el Sr. Benítez tuvo acceso a los recursos determinados por la ley, que fueron resueltos de forma motivada y en un plazo razonable, de lo que difícilmente puede derivarse una vulneración de sus derechos a la protección judicial y garantías judiciales²⁷.

29. Respecto al pronunciamiento sobre la falta de responsabilidad del motor de búsqueda perteneciente a Eye —LuLook—, el fallo se ajusta plenamente a las normas de la CADH y a los estándares del SIDH. Así, existe un consenso entre los cuatro sistemas de derechos humanos sobre el principio de no responsabilidad de intermediarios. Por medio de su declaración conjunta²⁸, definen a los intermediarios como “quiénes ofrezcan únicamente servicios técnicos de Internet” que, en este caso, es el motor de búsqueda LuLook. Enfatizan la necesidad de protegerlos respecto de cualquier responsabilidad, siempre que no intervengan específicamente en los contenidos ni se nieguen a cumplir una orden judicial que exija su eliminación²⁹.

²⁶ HCaso, párr. 67.

²⁷ *Supra*Nota 5.

²⁸ Relator Especial ONU sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Representante para la Libertad de Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, 1 junio 2011, punto 2.

²⁹ RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES (R3D), *Moderación de Contenidos desde una perspectiva Interamericana*, 2022, pág. 26.

30. La presunta víctima alega ante esta Honorable Corte la vulneración de sus derechos en razón de la negativa de desindexación de la información de su nombre. Sin embargo, la desindexación de contenidos en internet afecta al derecho a la libertad de expresión, ya que se restringe de forma evidente la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas³⁰. Además, “si bien la protección de datos personales constituye un objetivo legítimo, en ningún momento puede ser invocada para limitar o restringir la circulación de información de interés público o de personas públicas”³¹. Finalmente, ha de ser un recurso de *última ratio* al existir acciones menos lesivas del derecho a la libertad de expresión como la rectificación que, tal y como se argumenta más adelante, tampoco fue vulnerado³². Por ello, de acuerdo con los estándares del SIDH, resultaría contrario a la CADH desindexar los contenidos y, por ende, su denegación en instancias judiciales no supone una vulneración de las garantías judiciales, conforme los términos del art. 8 CADH.

31. Por último, sobre la alegada responsabilidad de la Sra. Palacios, resultaría necesario justificar la limitación de su derecho a la libertad de expresión. Ponderación que se analiza posteriormente en el epígrafe sobre la presunta vulneración del derecho al honor (art. 11 CADH). Por lo demás, los trámites procesales, garantías judiciales y el acceso a los recursos con un fallo motivado, fueron claramente cumplidos, según queda corroborado en los hechos del caso.

d) Alegada Inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 900 del 2000

³⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una Internet Libre, abierta e incluyente*, 2017, párr. 133.

³¹ *Ibid.*, párr. 136.

³² *Ibid.*, párr. 139.

32. El último procedimiento legal iniciado ante los tribunales varanaenses fue una acción de inconstitucionalidad contra el art. 11 de la ley 900 del 2000. Dicha acción fue interpuesta por la ONG Defensa Azul, en nombre del Sr. Benítez³³, y denegada el 21 de junio de 2016, tras atravesar conforme a derecho todas las etapas procesales³⁴.

33. El ordenamiento jurídico del Estado de Varaná prevé el derecho de interponer una acción pública de inconstitucionalidad con una amplia legitimación activa, ya que todo ciudadano puede presentarla, tanto por aspectos sustantivos como procedimentales³⁵. En el presente caso, la representación procesal del Sr. Benítez alegaba una vulneración material de la Constitución ya que, según su posición, la norma vulneraba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad de la red³⁶.

34. Sin embargo, el Estado reitera que el Sr. Benítez ha podido acceder libremente a las vías procesales adecuadas para obtener un fallo motivado respecto de la constitucionalidad del *zero-rating*. Así, ha podido ejercer plenamente su derecho de petición individual para que la Corte Suprema de Varaná realice el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el derecho interno. Por lo tanto, resulta evidente que no existió ningún impedimento formal o procesal para acceder a tales remedios, en tanto la denegación de la acción fue no sólo motivada debidamente, sino también emitida en un plazo razonable.

35. Más aún, respecto de la fundamentación del fallo y la consecuente constitucionalidad de la norma, se hace alusión a la persecución de un fin legítimo —la reducción de la brecha digital— y a la protección del derecho de libre iniciativa privada en la conducción de los

³³ Hcaso, párr. 70.

³⁴ Hcaso, párr. 71.

³⁵ Hcaso, párr. 3.

³⁶ Hcaso, párr. 70.

negocios³⁷. Argumentos, que serán analizados de manera pormenorizada en el epígrafe 4.2 del presente escrito.

36. De acuerdo con los argumentos expuestos hasta aquí, en relación con el cabal cumplimiento del derecho internacional en cada uno de los procedimientos judiciales en los que el Sr. Benítez fue parte, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que rechace la pretensión de la presunta víctima y declare que el Estado demandado no ha violado el derecho las garantías judiciales —art. 8 CADH— ni el derecho a la protección judicial —art. 25 CADH—.

4.2 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH)

37. El derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el art. 13 CADH y, en aras de comprender su contenido y alcance, resulta necesario acudir tanto al tenor literal de la norma como a la jurisprudencia de la Corte.

38. El art. 13.1 CADH prevé “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” por todos los medios disponibles. Así, los límites a este derecho están previstos en el art. 13.2 CADH, que refiere al respeto de los derechos y reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, salud o moral públicas. Además, prevé que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa —en tanto únicamente es susceptible de responsabilidades ulteriores—³⁸ de igual forma que no se puede

³⁷ Hcaso, párr. 71.

³⁸ CADH, art. 13.2.

restringir por vías o medios indirectos que afecten a la difusión, comunicación y circulación de ideas y opiniones³⁹.

39. Por otro lado, el emblemático caso *La última tentación de Cristo*⁴⁰ aporta una definición de referencia sobre las dimensiones de este derecho, la cual se ha mantenido uniforme en los pronunciamientos posteriores de la Corte IDH⁴¹. Incide en la necesidad de interpretación del art. 13 CADH bajo dos ópticas igualmente esenciales: el derecho individual y el derecho colectivo a la libertad de expresión. Por un lado, el derecho individual se enmarca en la concepción esencial del derecho, esto es, que una persona pueda manifestar sus propios pensamientos sin ser menoscabado o impedido arbitrariamente⁴². Por otro, la dimensión indivisible inherente es la social o colectiva, que significa el derecho a recibir todo tipo de información y difusiones del pensamiento ajeno.

40. Consecuentemente, para que se corrobore la responsabilidad internacional de Varana ante esta Honorable Corte, la vulneracion de una o ambas dimensiones del derecho deben provenir de un acto u omision imputable al Estado en violacion de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴³. No obstante, tal y como se expondra a continuacion, tanto la actuacion de los rganos estatales como el Derecho interno de Varana se ajustan al SIDH.

a) *Ley 900 de 2000*

³⁹ CADH, art. 13.3.

⁴⁰ CORTE IDH, caso *La ltima tentacion de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, 5 febrero 2001.

⁴¹ CORTE IDH, caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 julio 2004, parr. 118; caso *Granier y otros (Radio Caracas Television) Vs. Venezuela*, 22 junio 2015, parr. 139 y caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, 26 agosto 2021, parr. 106, entre otros.

⁴² *SupraNota* 40, parr. 64.

⁴³ *SupraNota* 40, parr. 72.

41. La ley 900 consagra en su art. 11 el principio de neutralidad en la red, que asegura el libre acceso a internet y cuyo objetivo principal es no permitir discriminación alguna. El texto legal se aprobó por una amplia mayoría del Congreso, respetando todas las garantías constitucionales y legales vigentes,⁴⁴ y se ajusta al *corpus iuris* interamericano en lo que refiere al acceso universal a internet y a la neutralidad de la red.

42. Atendiendo a la Declaración de Principios sobre la Libertad de expresión, especialmente al numeral segundo, así como a las obligaciones que se desprenden del art. 2 CADH, el Estado de Varaná ha adoptado la legislación correspondiente para asegurar que todas las personas cuenten con: “igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive (...), posición económica o cualquier otra condición social”⁴⁵. A tales efectos, además de otras políticas públicas⁴⁶, la norma interna recoge, como medida accesorias y complementaria, la posibilidad de que los prestadores de servicios de internet puedan ofrecer planes de tarifa cero; es decir, la utilización de servicios o aplicaciones sin que su uso compute para los “datos” de su plan de telefonía⁴⁷.

43. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a internet, como condición que permite gozar efectivamente de los derechos⁴⁸. Y uno de los mínimos consensuados en la Declaración de Principios ya referida es el establecimiento de “mecanismos regulatorios —que contemplen requisitos de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a internet, incluso de

⁴⁴ HCaso, párr. 10.

⁴⁵ CIDH, *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, octubre 2000.

⁴⁶ PAclaratoria, 24.

⁴⁷ HCaso, párr. 10.

⁴⁸ *SupraNota* 29, pág. 7.

los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas”⁴⁹. Así las cosas, la posibilidad del *zero-rating*, se presenta como una estrategia complementaria claramente efectiva y necesaria para cubrir la brecha digital y garantizar el derecho a la libertad de expresión e información de sus ciudadanos, al igual que otros derechos relacionados.

44. El Estado es plenamente consciente de la importancia del principio de neutralidad de la red en internet⁵⁰ y de sus implicaciones respecto a las políticas de *zero-rating* dentro del SIDH. Por el contrario, este tipo de prácticas no son contrarias *per se* a las exigencias del sistema, sino que se deben analizar sus efectos y someterlo a un riguroso examen de legalidad, necesidad y proporcionalidad⁵¹.

45. Primeramente, se cumple el principio de legalidad ya que la Ley 900 del 2000 ofrece un respaldo jurídico formal y material evidente. En cuanto a la necesidad, proporcionalidad e idoneidad, el Estado rechaza que el *zero-rating* pueda interpretarse como una medida discriminatoria a los efectos de la neutralidad de la red, debido a la necesidad de tomar acción para disminuir o eliminar condiciones que causan o colaboren con la perpetuación de la discriminación que se prohíbe⁵². El acceso a internet actualmente es un presupuesto para la dimensión social e individual de la libertad de expresión que, a su vez, se constituye uno de los pilares de la sociedad democrática. Cumpliéndose así, la necesidad, u objetivo democrático requerido⁵³, de facultar este tipo de acceso libre a la red.

⁴⁹ *Supra*Nota 28, punto 6.

⁵⁰ *Supra*Nota 29, pág. 25.

⁵¹ *Supra*Nota 30, párr. 32.

⁵² CARRILLO, Arturo, “Having your cake and eating it too? Zero-Rating, Net Neutrality and International Law”, *George Washington University Legal Studies Research-Paper*, 2020-39, 2016, pág. 413.

⁵³ *Supra*Nota 29, pág. 17.

46. Reducir la brecha digital aduce al objetivo democrático del “orden público” —art. 13.2 CADH—, pues se trata de una condición que asegura el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios⁵⁴. Finalmente, la medida legislativa y su implementación por los distintos operadores de telefonía⁵⁵ es idónea, pues ofrece acceso universal y efectivo a internet y proporcional al fin legítimo que Varaná pretende alcanzar, al intervenir en la menor medida posible con el ejercicio del derecho⁵⁶. Los proveedores de internet ofrecen acceso a tasa cero, sin ningún tipo de limitación en cuanto a funcionalidades o restricción de acceso a la información, aspecto generalmente criticado respecto de la actuación de otras empresas, como es el caso de *Facebook* en Zambia⁵⁷. Así se evita la creación de un espacio diferenciado, de un internet “para los pobres”⁵⁸.

47. Otra consecuencia que puede derivarse de esta práctica es la concentración y monopolización de la información. Sin embargo, la norma varanaense no restringe a ningún operador del mercado a ofrecer este tipo de planes de internet, por lo que no existe discriminación o perjuicio para los consumidores⁵⁹. Además, pese a los elevados costes de los planes de datos, el acceso a redes wifi permite la circulación de información por diversidad de medios y fuentes. De hecho, emergen numerosas aplicaciones competidoras entre sí y, aun gozando LuloNetwork del beneficio del *zero-rating*, la aplicación Nueva es

⁵⁴ CORTE IDH, OC-5/85, La Colegiación obligatoria de periodistas, 13 noviembre 1985, párr. 64.

⁵⁵ PAclaratoria, 19.

⁵⁶ CORTE IDH, caso *Kimmel Vs. Argentina*, 2 mayo 2008, párr. 83; caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, 2 julio 2004, párr. 123.

⁵⁷ *Supra*Nota 52, pág. 424.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ AIRTEL, *Airtel Launches ‘Airtel Zero’: A Win-Win Platform for Customers and Marketers*, 2015, en <https://www.newsvoir.com/release/airtel-launches-airtel-zero-a-win-win-platform-for-customers-and-marketers-3821.html> [última consulta:21 marzo 2024]

más popular en la actualidad⁶⁰. Además, Varaná tiene en cuenta el impacto de la medida en el funcionamiento de Internet —la perspectiva sistémica digital— como una red libre y abierta⁶¹.

48. Conforme lo expuesto, Varaná aboga por una política fundada en un fin necesario y legítimo, la reducción de la brecha digital, implementada de forma proporcional y en línea con los límites impuestos por el SIDH.

b) Ley 22 de 2009

49. De forma complementaria a la Ley 900 existe otra norma específica al entorno digital que amplía la regulación y aspira a garantizar los derechos fundamentales en internet; la ley 22 de 2009. Su art. 10 expresa: “se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.

50. Conforme los arts. 13 CADH y 13 de la Constitución de Varaná, la censura está prohibida salvo casos excepcionales. Desde su posición de garante el Estado debe establecer los mecanismos necesarios que deberán activarse ante transgresiones o extralimitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión. Extremos que pueden derivar en responsabilidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y que el Estado debe estar en condiciones suficientes de abordar. Por ello, y en aras de proteger a todos los usuarios de internet frente a discursos no amparados por la libertad de expresión —como pueden ser la incitación a la violencia o al genocidio, los discursos de odio o claramente discriminatorios, la difusión de

⁶⁰ HCaso, párr. 54.

⁶¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2013, Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*, 31 diciembre 2013, párr. 53.

pornografía infantil, entre otros— se pueda identificar al perpetrador y dirimir las responsabilidades ulteriores que correspondan⁶².

51. Sin embargo, Varaná reconoce la necesidad de respetar el derecho a la privacidad en la era digital y la necesidad de adoptar su legislación y prácticas a tal efecto⁶³. El Estado es también plenamente consciente de la estrecha relación entre el anonimato de los espacios virtuales y la libertad de expresión, circunstancia que facilita la participación en el discurso público al eliminar el temor a posibles represalias.

52. En este sentido, el Derecho interno prohíbe el anonimato en RRSS únicamente en la asociación de una cuenta a una persona física. Es decir, todos los ciudadanos varanaenses pueden gozar plenamente de su derecho a la libertad de expresión creando un perfil con un nombre de usuario y un “@” completamente distinto a su identidad, ya que el resto de los usuarios de la red no tienen acceso a su documento de identidad ni a cualquier otra información personal que permita identificarlos⁶⁴.

c) Pleno ejercicio del derecho por parte de la supuesta víctima

53. La presunta víctima alega que la legislación varanaense limita su derecho a la libertad de expresión. Por el contrario, según ha quedado probado en los hechos del caso, el Sr. Benítez comenzó a utilizar diversos tipos de tecnologías desde su implementación generalizada en el Estado, y desde el año 2010 emplea todo tipo de aplicaciones con distintas funcionalidades tales como guías GPS, pagos en línea, monitoreo de salud y RRSS⁶⁵.

⁶² *Ibid.*, párr. 135.

⁶³ Asamblea General ONU, *El derecho a la privacidad en la era digital*, 21 enero 2014, párr. 4.

⁶⁴ HCaso, párr. 56.

⁶⁵ HCaso, párr. 34.

54. Así, ejerce libremente su derecho a la libertad de expresión por medio de la plataforma LuloNetwork, red social propiedad del grupo Holding S.A, que permite a sus usuarios compartir información libremente con el resto de usuarios por medio de un perfil de “Blog”. Desde el año 2010, el Sr. Benítez ha utilizado la aplicación para llevar a cabo diversas iniciativas de manera completamente libre e irrestricta. Por ejemplo, convocó eventos para la protección medioambiental y de la cultura Paya, lideró la oposición ante el proyecto de construcción de un complejo industrial en Río del Este y realizó diversas entrevistas a opositores del partido Océano. La notoriedad de la presunta víctima en LuloNetwork y, por ende, en la sociedad varanaense aumentó considerablemente debido a su interacción en la aplicación, donde alcanzó más de 80 mil fans en su Blog⁶⁶.

55. Es decir, por medio de una plataforma digital de difusión multimedia, el Sr. Benítez goza y ejerce plenamente de su derecho a la libertad de expresión, consagrado en los arts. 13 CADH y 13 de la Constitución de Varaná⁶⁷. Difunde sus pensamientos y opiniones, sin ninguna censura o limitación por parte de la aplicación de LuloNetwork, o del Estado. De igual modo, disponía de los servicios de la aplicación para recibir información de cualquier índole ya fuese a favor o en contra de sus ideales. Los extremos mencionados sugieren con claridad que la presunta víctima no ha visto restringido de forma alguna su libertad de expresión, sino todo lo contrario, en tanto el Estado ha garantizado de manera adecuado su ejercicio pleno.

d) Publicación del 3 de octubre de 2014: no vulneración del derecho por la presentación de la acción civil

⁶⁶ HCaso, párrs. 35 y 36.

⁶⁷ HCaso, párr. 6.

56. De acuerdo con los hechos del caso, el Sr. Benítez publicó en su blog información recibida de una fuente anónima. Ante esta publicación, Eye entendió la información como difamatoria y demandó judicialmente a la presunta víctima quién alegó la vulneración de su derecho a la libertad de expresión por la presentación de la acción de responsabilidad⁶⁸. Tal como se señaló respecto de las garantías judiciales, dicho proceso gozó de una legalidad y legitimidad plena en cumplimiento con los estándares del SIDH.

57. Así las cosas, el Estado rechaza enfáticamente cualquier vulneración del derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima con base en haber sido demandada tras su publicación. Tanto el Derecho interno como las instituciones varanaenses permiten al Sr. Benítez publicar la información que considere oportuna, sin ningún tipo de censura o intervención.

58. En conclusión, según los argumentos expuestos sobre la plena conformidad de la normativa interna y de la actuación de Varaná a las exigencias del SIDH y, en remisión a los argumentos expuestos en el epígrafe 4.1a, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que rechace la pretensión de la supuesta víctima y declare que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión del art. 13 CADH.

4.3 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA (ART. 11 CADH)

59. La CADH establece en su art. 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques⁶⁹. En términos generales, la Corte ha

⁶⁸ HCaso, párr. 39.

⁶⁹ CORTE IDH, caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, 31 agosto 2016, párr. 153.

interpretado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁷⁰.

60. En el caso la presunta víctima alega la vulneración de este derecho por el contenido y las implicaciones de una publicación periodística. Consecuentemente, se debe analizar la colisión entre los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. Las vulneraciones alegadas se habrían generado tras la publicación de la periodista Federica Palacios, tanto en la red social LuloNetwork como en el periódico digital VaranáHoy. Así, corresponde establecer, en primer lugar, si el honor de la presunta víctima fue vulnerado por particulares y, en segundo lugar, si tal comportamiento puede ser atribuido al Estado de Varaná bajo el esquema de la responsabilidad internacional correspondiente.

61. Esta representación resalta nuevamente la importancia vital de salvaguardar tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho al honor y a la intimidad personal, ya que son pilares de toda sociedad democrática. Por lo tanto, determinar la vulneración del derecho al honor de la presunta víctima, impondría un límite a la libertad de expresión de la Sra. Palacios. Conforme lo argumentado previamente, según la jurisprudencia de esta Honorable Corte, los límites y restricciones a este derecho deben ser impuestos de forma excepcional —debido a la prevalencia *ab initio* de la libertad de expresión— y conforme ciertos requisitos.

62. Según esta interpretación, para realizar una ponderación adecuada de tales derechos y determinar si la restricción es necesaria y proporcional, se deben analizar cuatro aspectos: la participación de la presunta víctima en la esfera pública, el interés público de la

⁷⁰ CORTE IDH, caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, 5 octubre 2015, párr. 257.

información, las actuaciones de la supuesta víctima para evitar la publicación de la información y la actuación del emisor de la información⁷¹.

63. En primer lugar, la participación y exposición en la esfera pública de Luciano Benítez es completamente voluntaria, al igual que la información difundida es de un interés público más que evidente. Por ello, además de estar sometido a un umbral diferente de protección⁷², para que la difusión de la información suponga una vulneración del derecho al honor, debe probarse la intención de infligir un daño o el pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas⁷³, circunstancias que no surgen de la plataforma fáctica del caso. Sobre la actuación del emisor de la información, el Estado de Varaná se remite a los argumentos esgrimidos respecto de la alegada vulneración del art. 14 CADH.

64. En tercer lugar, otro elemento clave que descarta la alegada vulneración al derecho al honor del Sr. Benítez es la autorización tácita concedida a la Sra. Palacios para la publicación del artículo. La presunta víctima se negó a leer y participar en el artículo antes de su publicación pese al ofrecimiento de la Sra. Palacios⁷⁴. El daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado no se presenta en casos en los que la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad⁷⁵.

65. Finalmente, se debe ponderar también el respeto a la reputación con el valor que tienen en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación

⁷¹ CORTE IDH, caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, 29 noviembre 2011, párr. 56.

⁷² CORTE IDH, caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 31 agosto 2004, párr. 103.

⁷³ *SupraNota* 45, principio 10.

⁷⁴ HCaso, párr. 45.

⁷⁵ *SupraNota* 71, párr. 17.

pública⁷⁶. En este caso la información resultaba de un gran interés general, ya que trataba sobre las acciones y relaciones políticas de un comunicador social que apoyaba de forma abierta a un partido político en un periodo electoral y con una gran capacidad de influencia sobre la población varanaense⁷⁷, por lo que difícilmente puede colegirse una vulneración a la honra y al buen nombre.

66. Ante esta supuesta vulneración de su derecho al honor, amparado en el art. 11 CADH y en la Constitución de Varaná, la presunta víctima acude a los tribunales para que diriman la controversia. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe 4.1 c), la disconformidad del peticionante con el resultado del proceso no equivale a la vulneración de un derecho contenido en la Convención⁷⁸.

67. Consecuentemente, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que rechace la pretensión de la presunta víctima y declare que el Estado demandado no ha violado el derecho al honor previsto en el art. 11 CADH.

4.4 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH)

68. El Estado de Varaná reitera ante este distinguido Tribunal su firme compromiso con la defensa y protección de los DDHH. Por este motivo, su pretensión ante esta instancia no es negar la realidad de los daños padecidos por el Sr. Benítez a causa de las agresiones verbales que le fueron proferidas en los medios de comunicación y las RRSS. Por el contrario, el Estado se propone explicar la naturaleza, origen y fuente de responsabilidad de los daños

⁷⁶ *SupraNota* 72, párr. 105.

⁷⁷ HCaso, párr. 26; *SupraNota* 66.

⁷⁸ *SupraNota* 5.

alegados por la presunta víctima, con el fin de que el presente caso pueda resolverse mediante un fallo ajustado a la realidad fáctica y jurídica.

69. La CADH consagra en su art. 5.1 el derecho a la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica y moral. La doctrina ha destacado las principales notas que componen el contenido del derecho a la integridad personal. Así, “el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente (...)”⁷⁹. Asimismo, del contenido del art. 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH se desprende que la integridad personal es un bien jurídico protegido que ampara a su titular de sufrir torturas y otras penas y tratos inhumanos o degradantes.⁸⁰

70. Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado una prolífica jurisprudencia que delimita el ámbito jurídico en el que se despliega el derecho a la integridad personal. El Tribunal estableció en la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* que “(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...)”⁸¹.

71. Por otro lado, el TEDH en su sentencia del caso *Tyrer vs. Reino Unido* delimitó el concepto jurídico de “tratos degradantes” en relación con la integridad moral. Allí sostuvo

⁷⁹ O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas universal e Interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado ONU para los Derechos Humanos, 2004, pág. 170.

⁸⁰ ANELLO, Carolina, *El artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral*, La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en Argentina, Facultad Derecho UBA, 2013, pág. 66.

⁸¹ CORTE IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, 29 mayo 2014, párr. 338.

que estos son aquellos que causan terror, angustia o inferioridad a la víctima y que pueden humillarla⁸².

72. Bajo este marco jurídico puede afirmarse que los hostigamientos vejatorios que ciertos particulares profirieron a la presunta víctima pueden constituir vulneraciones de su integridad personal en los planos moral y psíquico⁸³. Tales insultos fueron realizados por periodistas en el programa “La Academia Varanaenses”, al afirmar que el Sr. Benítez era un “Judas medioambiental”⁸⁴. De ninguna forma estas difamaciones y los consecuentes daños que habría sufrido la presunta víctima se encuentran amparados por la legislación de Varaná.

73. Aun así, no cabe la atribución de responsabilidad al Estado por la violación del derecho a la integridad personal del Sr. Benítez, por diversas razones. En primer lugar, no ha sido demostrada ninguna actuación activa u omisiva de las autoridades estatales que pudiese generar dicha responsabilidad. Como contraste, dicha responsabilidad habría surgido si Varaná hubiese desoído los deberes de respeto y garantía de la integridad personal, ante el supuesto de que la víctima hubiese dirigido algún tipo de denuncia o reclamo ante cualquier autoridad pública competente, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso.

74. En segundo lugar, las obligaciones de garantía y respeto deben ser matizadas en función del derecho al que se refieran. Así, con respecto al derecho a la integridad personal, esta Corte ha declarado el deber jurídico de todo Estado de prevenir razonablemente su

⁸² TEDH, caso *Tyrer Vs. Reino Unido*, 25 abril 1978.

⁸³ HCaso, párrs. 48 y 60.

⁸⁴ HCaso, párr. 48.

vulneración⁸⁵. En igual sentido se pronunció el Tribunal en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*⁸⁶.

75. En su sentencia del *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte estableció que:

“(…) el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado (…)”⁸⁷.

76. En consonancia con lo anterior, la doctrina ha afirmado en relación con los actos ilícitos cometidos por particulares que “el derecho internacional no obliga a los Estados a impedir todo daño (...) tan solo a dedicar la atención y cuidado necesarios para prevenir tales daños o en la persecución de los responsables”⁸⁸, un razonamiento que además se aplica a todas las alegaciones del Estado en este caso.

77. Es decir, el derecho internacional no impone a los Estados la obligación de resultado de impedir toda vulneración de DDHH, sino de “hacer todo lo racionalmente posible” para conseguir dicho fin⁸⁹. Por el contrario, los Estados deben organizar su estructura jurídica e

⁸⁵ CORTE IDH, caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, 30 noviembre 2012, párr. 189.

⁸⁶ CORTE IDH, caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 julio 1988.

⁸⁷ CORTE IDH, caso *Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia*, 31 enero 2006, párr. 123.

⁸⁸ VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, Aguilar, Madrid, 1964, págs. 370-371.

⁸⁹ GROSS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 65.

institucional para evitar, en la medida de lo posible, las violaciones más graves y, de producirse, “investigar[las] seriamente con los medios a su alcance”⁹⁰.

78. En cumplimiento de estos deberes, el Estado de Varaná posee cuerpos policiales que, de haber sido informados por parte de la presunta víctima o de sus familiares de la situación en la que se encontraba, habrían investigado diligentemente la ilicitud de los insultos, así como la identidad de quienes los realizaron. Además, cabe destacar que las autoridades no están facultadas para revisar las comunicaciones privadas de sus ciudadanos en medios digitales sin la certeza inequívoca de que a través de las mismas se está produciendo la comisión de un delito y solo ante una orden judicial debidamente fundada, extremo no verificado en este caso.

79. En idéntico sentido, si el Sr. Benítez hubiese denunciado ante los tribunales penales de Varaná, estos habrían investigado y eventualmente sancionado a los responsables de los hostigamientos, condenando a los difamadores a restituir los derechos de la presunta víctima y a indemnizarle por los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, al no haberse registrado *notitia criminis* alguna⁹¹, las autoridades públicas varanaenses se vieron material y jurídicamente imposibilitadas de actuar debidamente frente a tales hechos. Por último, resta aclarar que Varaná posee un sistema público de salud con los medios adecuados para ofrecer al Sr. Benítez la ayuda médica o psicológica necesaria para tratar su depresión⁹², y ratifica ante esta instancia que todos los medios estatales siguen a su disposición.

⁹⁰ *SupraNota* 85, párr. 156.

⁹¹ PAclaratoria 10.

⁹² HCaso, párr. 60.

80. Con base en lo expuesto, queda acreditado que el Estado de Varaná no cometió acción u omisión alguna que justifique la atribución de responsabilidad internacional por la presunta violación del derecho a la integridad personal del Sr. Benítez. Por ello, la representación del Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que Varaná no ha violado el derecho a la integridad del art. 5 CADH, en perjuicio de la presunta víctima.

4.5 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (ART. 14 CADH)

81. Tanto el art. 14.1 CADH como el art. 11 de la Constitución de Varaná consagran el derecho de toda persona sobre la que se hayan emitido informaciones falsas o agraviantes en medios de difusión a efectuar una rectificación o respuesta en el medio en el que estas se hayan publicado. En su *Opinión Consultiva OC-7/86*⁹³, la Corte IDH estableció las bases de su interpretación jurisprudencial sobre la exigibilidad del derecho de rectificación por sus titulares, así como su relación con los arts. 1.1 y 2 CADH y con otros derechos contenidos en la Convención.

82. El derecho de rectificación convive en una intensa unión con el derecho a la libertad de expresión, en tanto este último implica emitir, publicar o recibir informaciones u opiniones sobre terceros⁹⁴. Sin embargo, la libertad de expresión tiene una dimensión social⁹⁵, debido a que su ejercicio puede vulnerar derechos de las personas sobre las que versa la información emitida.

⁹³ CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH)*, 29 agosto 1986.

⁹⁴ CADH, art. 13.

⁹⁵ CORTE IDH, caso *Kimel Vs. Argentina*, 2 mayo 2008, párr. 53.

83. Por ello, con el fin de que el uso irresponsable este derecho no devenga en la vulneración de los bienes jurídicos de otras personas, el art. 32.2 CADH consagra que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Por tanto, cuando el ejercicio de la libertad de expresión produzca una vulneración de otros derechos, como la honra o el buen nombre⁹⁶, será imprescindible que el agraviado pueda hacer valer su derecho de rectificación.

84. A juicio de este Estado, los hechos del caso son una fiel evidencia del equilibrio existente entre el derecho de rectificación del Sr. Benítez y la naturaleza de los derechos a la libertad de expresión e información en Varaná. Así, la periodista Palacios publicó en su Blog un artículo donde reveló información sobre el Sr. Benítez⁹⁷, en tanto resultaba de interés general y fortalecía el debate público, cumpliendo el deber de informar que caracteriza su profesión.

85. Sin embargo, los peticionarios no han podido demostrar, ni en sede nacional ni ante esta instancia internacional, que dicha publicación haya tenido un propósito difamatorio. Por el contrario, del expediente surge que la Sra. Palacios cumplió debidamente con las obligaciones deontológicas y legales que vinculan a todo periodista de Varaná, en tanto satisfizo con diligencia los deberes preceptivos de imparcialidad, comprobación y veracidad de la información⁹⁸.

⁹⁶ CADH, art. 11.

⁹⁷ HCaso, párr. 44.

⁹⁸ HCaso, párr. 45.

86. Asimismo, la Sra. Palacios contactó con la presunta víctima con la intención de que pudiera leer y controvertir el contenido del artículo, es decir, facilitó el ejercicio de rectificación del Sr. Benítez⁹⁹. A pesar de ello, la presunta víctima optó por rechazar la proposición, renunciando inequívoca y unilateralmente a ejercer las facultades que le otorga el art. 14 CADH¹⁰⁰, y sin que ninguna autoridad interviniera en dicha decisión libre. Sin embargo, tres días después el Sr. Benítez publicó en su perfil de LuloNetwork un comunicado en reacción al artículo periodístico¹⁰¹, el cual fue luego añadido por la periodista en su Blog a través de un enlace que conducía al comunicado¹⁰².

87. De este modo, quedó satisfecho el derecho de rectificación de la presunta víctima, ya que su respuesta al artículo periodístico fue publicada gratuitamente en el medio que lo difundió en un primer momento, extremo que esta Corte ha requerido para cumplir con ese derecho. Mas aún, el Sr. Benítez contactó luego con la Sra. Palacios para proporcionarle información relacionada con el contenido del artículo¹⁰³. Cuando la periodista estuvo en posesión de estos nuevos datos, los publicó en una segunda entrega en su Blog, poniéndolos en conocimiento de sus lectores¹⁰⁴.

88. Estos hechos probados conducen a dos conclusiones principales. En primer lugar, que el ejercicio de la libertad de expresión e información que efectúa la Sra. Palacios en el marco de su función periodística es, desde un punto de vista jurídico nacional e internacional, inobjetable. La periodista no solo se ajustó a sus deberes de veracidad e imparcialidad, sino

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ HCaso, párr. 51.

¹⁰² HCaso, párr. 52.

¹⁰³ HCaso, párr. 64.

¹⁰⁴ HCaso, párr. 65.

que voluntariamente colaboró con la presunta víctima para el pleno cumplimiento de su derecho de rectificación, al publicar en dos ocasiones el comunicado y la nueva información que el Sr. Benítez aportó.

89. En segundo lugar, que no existe en la plataforma fáctica indicio alguno que sugiera una vulneración sistemática del derecho de rectificación de los ciudadanos en Varaná. El Sr. Benítez ejerció su derecho de rectificación sin injerencia activa de particulares o autoridades públicas que lo impidieran. Asimismo, de los hechos probados se desprende que en Varaná coexisten múltiples medios de difusión —tales como redes sociales, Blogs, cadenas de radio o televisión, entre otros—, a través de los cuales las personas pueden compartir y recibir información de forma libre y, en su caso, publicar las correspondientes rectificaciones o respuestas.

90. Por los motivos alegados, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta Ilustre Corte que desestime la alegada vulneración del derecho de rectificación del Sr. Benítez, conforme el art. 14 CADH.

4.6 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN (ART. 15 CADH), ASOCIACIÓN (ART. 16 CADH) Y CIRCULACIÓN (ART. 22 CADH)

91. La CADH dota de contenido e identidad propios a los derechos de reunión, asociación y circulación¹⁰⁵. No obstante, en virtud del principio de indivisibilidad de los DDHH y debido a la interdependencia que subyace entre estos derechos¹⁰⁶, su estudio será abordado de forma conjunta en este apartado.

¹⁰⁵ CADH, arts. 25, 16 y 22 respectivamente.

¹⁰⁶ CIDH, Informe 22/19, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, septiembre 2019, párr. 17.

92. La salud democrática de un país descansa sobre la protección y garantías de ciertos derechos y libertades que enfatizan su trascendencia cuando se implementan de forma conjunta. Este es el caso de los derechos políticos, de reunión y de circulación que, junto con las libertades de asociación y expresión, son depositarios del correcto funcionamiento del juego democrático en el SIDH¹⁰⁷.

93. Es decir, el ejercicio de la reunión pacífica y de la libre asociación y circulación es, al mismo tiempo, un fin para sus titulares y un medio indispensable para el sostenimiento de los sistemas democráticos. Como consecuencia, las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos previstas en los arts. 1.1 y 2 CADH adquieren una dimensión social. Más aún, la garantía de los derechos mencionados es una condición necesaria para la realización de otro derecho que los aúna, el derecho de protesta¹⁰⁸.

94. Lo anterior debe analizarse a la luz de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como medios ampliamente utilizados por la sociedad civil para recibir y manifestar ideas políticas, así como para ejercer el derecho a protestar. Conscientes de esta nueva realidad, el Consejo de DDHH de la ONU y el SIDH han puesto en relieve la importancia de internet para el disfrute del derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación en virtud del DIDH¹⁰⁹.

95. Por otro lado, resulta necesario destacar que la obligación de respeto a los DDHH de los Estados es extensible a las empresas que desarrollan una actividad económica en su

¹⁰⁷ *SupraNota* 70, párr. 160.

¹⁰⁸ *SupraNota* 106, principio 1.

¹⁰⁹ CONSEJO DDHH ONU, Resolución 24/5, Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 8 octubre 2013; REDESCA-CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019, pág. 13.

jurisdicción¹¹⁰. Así, las corporaciones deben abstenerse de infringir los DDHH de terceros, independientemente de su sector o contexto operacional¹¹¹. Más aún cuando se trata de compañías con gran impacto en espacio público, como las entidades tecnológicas o los medios de comunicación.

96. De la plataforma fáctica surgen varios episodios de protestas y marchas pacíficas en las que los ciudadanos de Varaná manifiestan libremente opiniones contrarias a políticas gubernamentales y prácticas empresariales. El Sr. Benítez es uno de estos ciudadanos que, legítimamente y de forma asidua, participa en estas multitudinarias protestas sin interferencia alguna. Por ejemplo, el Sr. Benítez mostró su apoyo a la asambleísta Lucía Pérez, del partido Raíz y opositora al partido del Gobierno, en su protesta contra las explotaciones de varanático en el país¹¹².

97. Posteriormente, tras años de intensa divulgación de ideas relacionadas con el respeto al medioambiente, el Sr. Benítez ganó una gran notoriedad en RRSS. Aprovechando esta popularidad, en el año 2010 empleó la aplicación LuloNetwork para convocar protestas contra la contaminación ambiental¹¹³. Esta práctica se mantuvo hasta 2014, cuando se producen doce protestas a través de las que la población Paya se manifestó contra un proyecto industrial de la empresa Eye. En esta ocasión, el Sr. Benítez fue uno de los principales promotores de esta oposición¹¹⁴.

¹¹⁰ CONSEJO DDHH ONU, Informe conjunto del Relator Especial sobre derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación y Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, 4 febrero 2016.

¹¹¹ Representante Especial del Secretario General para los DDHH y las empresas transnacionales y otras empresas, *Principios Rectores sobre las empresas y los DDHH*, abril 2011, principio 24.

¹¹² HCaso, párr. 26.

¹¹³ HCaso, párr. 34.

¹¹⁴ HCaso, párr. 35.

98. En esencia, las RRSS son grandes herramientas mediante las que el Sr. Benítez potencia la difusión de información sobre las protestas contra las actividades de la empresa Eye¹¹⁵. Las tecnologías permitieron a la presunta víctima emplazar a sus más de 80.000 fans a participar en reuniones y protestas contra el Gobierno, a transmitir actividades legislativas o a comunicarse directamente con sus seguidores a través de su blog¹¹⁶, todo lo cual ha podido realizar sin ningún impedimento u obstáculo por parte del Estado.

99. De este modo, queda demostrado que en Varaná todos los ciudadanos—incluidos los opositores políticos, activistas y divulgadores sociales— tienen plena libertad para reunirse y manifestarse, incluso cuando las protestas se dirigen directamente contra el Gobierno o contra grandes empresas tecnológicas, extremos que a juicio del Estado deben gozar, y gozan, de la máxima protección legal.

100. Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Corte desestime la presunta responsabilidad internacional de Varaná por la violación de los derechos de reunión, asociación y circulación en perjuicio del Sr. Benítez, conforme los arts. 15, 16 y 22 CADH.

4.7 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23 CADH)

101. En consonancia con su espíritu democrático y pluralista, el Estado de Varaná vela con especial diligencia por el respeto y garantía de los derechos políticos de sus ciudadanos, conforme a lo establecido en el art. 23 CADH en relación con los preceptos 1.1 y 2 del mismo texto. Pese a ello, la presunta víctima alega que sus derechos políticos han sido vulnerados.

¹¹⁵ HCaso, párr. 36.

¹¹⁶ *Ibid.*

102. La plataforma fáctica muestra que todas las elecciones celebradas periódicamente en la historia democrática de Varaná han sido libres y justas, valoración que se desprende de los informes de las Misiones de Observaciones Internacionales que las han inspeccionado¹¹⁷. De este modo, de los hechos del caso no surge que en Varaná existan violaciones de los derechos de sufragio activo y pasivo o de acceso a la función pública, consagrados en el primer apartado del art. 23 CADH.

103. No obstante, el Sr. Benítez afirma que sus derechos a la participación directa en los asuntos públicos y a la oposición política desde la sociedad civil han sido vulnerados sustancial y funcionalmente¹¹⁸. El origen de la presunta violación de los derechos políticos radica en una hipotética y previa violación de otros derechos, cuyo disfrute es condición imprescindible para alcanzar una plena participación en los asuntos públicos. El Sr. Benítez alega que, en tanto sus derechos de reunión, asociación y circulación y su derecho a la libertad de expresión han sido vulnerados, no ha podido ejercer sus derechos políticos con plenas garantías.

104. Los derechos mencionados presentan una interrelación innegable y esencial para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y plural, especialmente cuando representan las voces de la oposición¹¹⁹. Por tanto, el Estado no solo asegura la posibilidad de que los derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y circulación sean disfrutados sin impedimentos, sino que además genera oportunidades para que estos derechos sean ejercidos mediante medidas políticas positivas¹²⁰.

¹¹⁷ HCaso, párr. 14.

¹¹⁸ CORTE IDH, caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 8 febrero 2018, párr. 118.

¹¹⁹ CORTE IDH, caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 mayo 2010, párr. 173.

¹²⁰ *SupraNota 70*, párr. 162.

105. La importancia de que tales derechos sean garantizados en toda comunidad política radica en que constituyen una vía fundamental para “expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades”¹²¹. Así, las manifestaciones juegan un papel esencial al permitir la expresión de ideas y metas en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos”¹²². Todo ello porque la libre comunicación de información sobre asuntos públicos entre los ciudadanos es determinante para la garantía de los derechos políticos en una sociedad democrática¹²³.

106. Como ha sido explicado en los apartados precedentes, el Sr. Benítez ha gozado de forma irrestricta de sus derechos de libre circulación y asociación y de reunión pacífica. Todo ello en el marco de la celebración de protestas y manifestaciones con evidente carácter político, con los claros objetivos de participar en los asuntos socioeconómicos de Varaná y de intervenir en la opinión y espacios públicos en su carácter de activista medioambiental¹²⁴. Por ende, al no existir vulneraciones de derechos que permiten la participación activa en la política pública, no cabe vulneración alguna del art. 23 CADH.

107. Por los motivos esgrimidos, la representación de Varaná solicita a la Honorable Corte IDH que desestime la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos políticos del art. 23 CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.

¹²¹ COMITÉ DDHH ONU, *Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, 17 septiembre 2020.

¹²² *Ibid.*

¹²³ COMITÉ DDHH ONU, *Observación general núm. 34, relativa al derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19)*, 12 septiembre 2011, párr. 20.

¹²⁴ HCaso, párrs. 25, 26 y 35.

V. PETITORIO

108. De acuerdo con los hechos del caso y conforme a los argumentos esgrimidos por esta parte en este escrito, la República de Varaná solicita respetuosamente a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que tenga por presentado, en tiempo y forma, esta memoria de contestación de la demanda en el presente caso, contra el Estado de Varaná.

2. Que desestime las alegadas vulneraciones por el Estado de Varaná de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que, en caso de que la contraparte solicite medidas de reparación para la presunta víctima, con base al artículo 63.1 CADH, el Tribunal declare su improcedencia.